

dad les harán entender el recogimiento y respeto que deben guardar en la iglesia no disimulándolas la menor falta en materia tan importante.

Art. 9.º Concluída la Misa saldrán las niñas con el mismo orden y acompañadas de la Directora, Maestras ú otras Hermanas, y se dirigirán al comedor á tomar el desayuno, que siempre presenciarán cuatro Hermanas de la Caridad, en donde estarán hasta la salida de las niñas para que no haya confusión, observando á las colegialas en general, pero á las niñas pequeñas en particular, por si pudiera haber alguna inapetente.

Art. 10. En seguida que se hayan desayunado pasarán á la sala de aseo, donde se lavarán todas con la conveniente separación, usando cada una su correspondiente toalla, que la tendrá numerada, se peinarán y asearán en disposición de que á las ocho estén todas, sin excusa alguna, en su respectiva sala de labor.

CAPÍTULO III

Distribución de las horas del día

Art. 11. A las nueve de la mañana en invierno y á las ocho en el verano entrarán las colegialas en las salas de labor todos los días que no sean festivos, donde permanecerán hasta las doce, teniendo mucho cuidado las Hermanas de indicarlas é inculcarlas el amor y afición al trabajo, como que es lo que únicamente debe constituir su verdadero patrimonio.

A las doce bajarán al comedor formadas de dos en dos con el mayor orden, compostura y cantando las oraciones que se les ordene, guardándole también mientras coman, durante cuyo tiempo una de las niñas, alternando por semanas, leerá la vida del santo ú otro libro religioso ó instructivo, á juicio del Director ó Superiora, saliendo del comedor en la misma forma que entraron.

Concluída la comida, estarán de recreo hasta la una y media en invierno y hasta las dos en verano, á cuya hora volverán á las salas de labor, donde permanecerán con el mismo orden que por la mañana, hasta el anocheecer, debiendo estar siempre las Hermanas destinadas al Colegio en sus salas respectivas antes de que entren las

niñas, á fin de que se guarde el mayor orden, y no podrán ausentarse durante las horas de clase ni las Hermanas ni las colegialas, sin el permiso de la Directora, ni tampoco unas ni otras podrán dedicarse, durante las horas de clase, á otras labores que las que haya ordenado la Directora.

Mientras estén en las salas rezarán el Rosario todos los días, sin que por esto puedan distraerse de sus labores.

Desde el anochecer hasta que toquen á cenar, estarán en recreo, y á las ocho en invierno y á las nueve en verano acudirán al dormitorio.

CAPÍTULO IV

Disposiciones para el lavadero y cocina

Art. 12. Toda la ropa del Colegio se lavará en casa, menos la de la enfermería, y por esta razón todas las niñas de la segunda edad cuya constitución física lo permita, tienen la obligación de acudir al lavadero en los días y horas que les mande la Hermana encargada de él, pidiendo antes á la Directora del Colegio las que únicamente sean necesarias para el lavado de las ropas cuidando mucho de que se haga este trabajo con la mayor regularidad é igualdad, á fin de que no pueda haber ninguna queja entre las colegialas.

Art. 13. Siempre que las colegialas vayan al lavadero serán acompañadas de la Hermana encargada, y concluido que sea el lavado, deberá la misma conducir las á sus respectivas salas de labor, sin permitir las que se entretengan en ninguna parte.

Art. 14. Todos los domingos la Directora, de acuerdo con la Superiora nombrará cuatro colegialas por su orden para ayudar á la cocina del Colegio; cuatro para la limpieza y servicio del comedor, y otras cuatro para barrer y asear los dormitorios; una ó dos más si fueren necesarias, para ayudar en la enfermería, y cuatro más para la limpieza de las escaleras, salas de labor, etc.

Art. 15. Estas niñas tendrán la obligación de seguir

en sus respectivos oficios toda la semana, quedando exceptuadas únicamente de asistir á las salas de labor las de la cocina y comedor; las demás, como ya va indicado, luego que hayan concluído sus quehaceres, acudirán á sus respectivos departamentos como las demás colegialas.

CAPÍTULO V

Art. 16. La ropa de la enfermería se lavará fuera del Establecimiento, dándose la preferencia en lo posible, al lavadero del Hospital Provincial.

Art. 17. Para este objeto, la Hermana enfermera tendrá un libro donde anotará la ropa que entregue semanal ó mensualmente á la lavandera, con arreglo al cual volverá á hacerse cargo de ella cuando se la devuelva limpia, y anotará su importe; comprobada que sea la cuenta que presente ó expida la Hermana encargada, se pasará á la Dirección para darla el curso correspondiente.

Art. 18. Habrá en la enfermería las separaciones convenientes, en cuanto lo permita el local, para las enfermedades de Medicina, Cirugía, contagiosas y de convalecientes, y cuidando la Hermana enfermera de que las enfermas estén donde las corresponda ó donde ordenen los Facultativos, de acuerdo con el Director.

Art. 19. La Hermana enfermera tendrá especial cuidado de que todos los departamentos se limpien bien y ventilen diariamente, y aunque no haya enfermedades contagiosas se fumigarán por lo menos una vez cada día después de limpios.

Art. 20. Dicha Hermana suministrará por sí misma ó por los Practicantes del Asilo todas las medicinas propinadas por los Facultativos, sin fiarse para este servicio de las colegialas asistentes, y cuidarán también de que el botiquín esté provisto de todo lo más necesario y rotulado con mucha claridad para evitar equivocaciones.

Art. 21. Las convalecientes que estén en disposición de salir á paseo lo podrán verificar todos los días que el tiempo lo permita, acompañadas de la Hermana de la Caridad que nombre la Superiora.

CAPITULO VI

De la Ropería-almacén

Art. 22. Como en la ropería-almacén de la Inclusa están también por ahora y por falta de local las del Colegio de la Paz, la misma Hermana será la encargada de éstas, siendo en su virtud aplicables las reglas que se establecen en el capítulo VIII del Reglamento de la Inclusa y con la misma obligación de remitir los estados que en aquella forma se citan.

Para el cosido, recosido y compostura de ropas y demás que sea necesario y ocurra en la ropería, se facilitarán á la Hermana encargada únicamente de doce á catorce colegialas que serán elegidas por la Directora; si hiciesen falta más, dicha Hermana lo pondrá en conocimiento del Director para que acuerde lo conveniente.

CAPÍTULO VII

Ejercicios espirituales

Art. 23. Las colegialas se confesarán ordinariamente cada dos meses, y por extraordinario se les permitirá confesar el día de su santo ó cuando tuvieren devoción ó necesidad, á juicio del Capellán del Establecimiento, siempre que lo verifiquen en algún día festivo y en horas que no falten á sus obligaciones.

Art. 24. En las salas de labor y dormitorios rezarán las niñas las devociones que tengan por costumbre sin distraerse de sus trabajos, y harán además cuanto se previene en los artículos 8.º y 11.

Art. 25. Los días de fiesta, de nueve á diez de la mañana, se reunirán las colegialas de la segunda edad en una sala y las de primera en otra, acompañadas de la Directora-profesora y Maestras; en la primera se leerá un capítulo de Historia Sagrada ó algún otro libro instructivo y de buena moral, á juicio del Director, Directora-profesora ó de quien corresponda, haciendo las Herma-

nas preguntas á las niñas hasta que lo hayan aprendido y entendido bien; en la segunda se enseñará la Doctrina cristiana, menos en Adviento y Cuaresma, que bajarán á la iglesia.

CAPÍTULO VIII

Premios y castigos

Art. 26. La Hermana Directora de las Escuelas y las demás Maestras, pero siempre éstas de acuerdo con la primera, pondrán á las niñas todas las mañanas la tarea que deban hacer durante el día, teniendo siempre en cuenta la capacidad de cada una.

Art. 27. Las colegialas que concluyan su tarea antes de la hora de salir de las clases, continuarán trabajando en alguna otra labor que les servirá también para las horas de recreo, no siéndolas permitido recibir estas labores sino de mano de la Directora ó Hermanas que ésta delegue ó autorice

Art. 28. Del producto que se saque de las labores que hagan las colegialas, correspondiente á su tarea, se les abonará la cuarta parte, y el total líquido de las que ejecuten en la horas de recreo.

Art. 29. Estos productos destinados á las colegialas, se les irán imponiendo en la Caja de Ahorros y se les entregarán al tiempo de tomar estado ó cuando salgan del Establecimiento definitivamente, haciéndolo constar la Directora en sus respectivos asientos y cuentas, que rendirá á quien corresponda, según la regla cuarta del artículo 3.º de este Reglamento.

Dicha Directora-profesora será la encargada de anotar y fijar mensualmente á cada una de las colegialas lo que hubiere ganado.

Art. 30. Para qué las niñas no puedan ser perjudicadas en sus intereses, la Directora tendrá un libro en donde con la mayor claridad anotará las labores que hubiesen hecho cada una de ellas, y cuyo producto se capitalizará anualmente. Si alguna colegiala necesitare alguna cosa extraordinaria y se hubiese hecho acreedora por su

laboriosidad y buenas costumbres, para que no carezca de ella, la Directora se la podrá comprar del producto de sus labores, lo que indudablemente servirá de estímulo á las demás; pero para este caso es necesario el asentimiento del Director ó de quien delegue la Diputación provincial.

Art. 31. Las colegialas que no hubieren concluído su tarea ó cometido otra falta, por leve que ésta haya sido, lejos de tener premio ninguno, se les pondrá la nota de desaplicada é impondrá el castigo que sea justo.

Art. 32. Las colegialas de la segunda edad que maltratasen á las de primera con golpes ú otros actos impropios ó poco decorosos, ó se maltratasen ó insultasen entre sí, sean de la clase que quiera, serán castigadas, según merecieren, por las personas encargadas de su vigilancia.

Los castigos disciplinarios en el Establecimiento consistirán en privación de recreo en las horas destinadas á él ó en los días festivos, privación de paseo en los días de salida, imposición de trabajos más extraordinarios, encierro en los cuartos de corrección, aumento de sus quehaceres, penitencias, disminución del alimento y otros análogos, pero nunca con crueldad, quedando prohibidos absolutamente los castigos personales.

Art. 33. Todas las Hermanas de la Caridad asignadas á estos Establecimientos están autorizadas para castigar en el acto á cualquiera de las colegialas que les falte, bien sea en modales, respuestas, insubordinación ú otra inconveniencia, ó si contraviniese algún artículo de este Reglamento, debiendo dar parte inmediatamente al Director para que le conste, ó para imponer mayor castigo si lo hubiera merecido, ó para ponerlo en conocimiento de quien corresponda, si el caso lo exigiere.

CAPÍTULO IX

De las salidas de las colegialas

Art. 34. Habiendo acreditado la experiencia lo perjudicial que es á la moral y buenas costumbres la salida de las colegialas á servir, ni el Director ni persona ó corporación alguna podrán conceder licencia con este objeto; y únicamente podrán concedérseles las salidas para

colocarlas de pasantas en algún colegio con las precauciones é informes necesarios para el claustro si hubieren cumplido los veinte años, pues antes de esta edad no se dará licencia bajo ningún pretexto para tomar el estado de religiosa con clausura, por considerarse con fundamento, que antes de dicha edad no hay el discernimiento bastante para poder tomar con verdadera vocación y conocimiento suficiente aquella resolución, ó para Hermanas de la Caridad; siendo preciso que para todos estos casos lo pidan por medio de solicitud las interesadas, dirigida á la Excma. Diputación ó á quien la represente, con el informe del Director de la edad que tengan. Sin embargo, si alguna de las citadas colegialas, llegadas á la edad en que las leyes la consideren emancipada ó mayor de edad, quisiera resueltamente salir del Asilo, lo pedirá por conducto del Director á la Excma. Diputación provincial, y ésta, consultando á los Letrados de la misma, acordará lo más conveniente; entendiéndose que una vez dada de baja en el caso predicho, la colegiala que fuere no tendrá derecho alguno á volver á ingresar nuevamente en el Establecimiento bajo ninguna causa ni pretexto.

Art. 35. Las colegialas no podrán recibir visitas de ninguna persona sin permiso del Director ó de quien corresponda, y nunca podrá concederse sino en las horas de recreo ó días festivos y estando siempre presente una Hermana de la Caridad del Colegio.

Art. 36. Todos los días festivos que el tiempo lo permita ó cuando lo ordene el Director, saldrán las colegialas á paseo acompañadas de sus Maestras precisamente y demás Hermanas necesarias, y en este punto no servirá más excusa que la de enfermedad; si alguna niña sin motivo alguno dejase de salir á paseo, la Directora y Superiora la impondrán el castigo que se merece.

Art. 37. Dichas colegialas saldrán á paseo en dos secciones: una de las niñas mayores y otra de las pequeñas, acompañando indispensablemente á las mayores cinco Hermanas de la Caridad, cuando menos, y cuatro á las menores, debiendo ir éstas fuera de fila para poderlas vigilar mejor.

Art. 38. Si ocurriese que en la Inclusa y Colegio de la Paz no hubiese suficiente número de Hermanas para lo que previene el artículo anterior, bien sea por sus ocupaciones, enfermedad ú otra causa cualquiera, queda

autorizada la Superiora para pedir las que faltan á la Casa de Maternidad, sin que éstas puedan negarse ni excusarse para hacer dicho servicio.

Art. 39. En estos Establecimientos habrá necesariamente un departamento, llamado de *observación*, en donde ingresarán las expósitass ó colegialas que, habiendo sido recogidas de las personas con quienes hayan estado, ó bien se presenten espontáneamente, ya por fallecimiento de las mismas personas ó de alguna de ellas ó por otra causa, se considere que su estancia entre las demás pueda ser perjudicial á la buena moral; y en él permanecerán con absoluta separación hasta que se juzgue si han de pasar al Colegio de la Paz ó alguna otra parte que se crea conveniente, ó bien si deben ser dadas de baja definitiva en el pie de familia, atendidas su edad y circunstancias especiales.

CAPITULO X

Del taller de planchado

Art. 40. El taller de planchado, instalado recientemente en el Colegio de la Paz, estará á cargo de la Superiora del Asilo ó de las Hermanas de la Caridad que ésta nombre de acuerdo con el Director, siendo sus obligaciones:

1.^a El enseñar á las colegialas de la Paz que fueren destinadas por la Superiora ó por la Hermana encargada de dicho taller, que cuidará, en unión del Director, de que el trabajo no sea muy continuado, por ser algunas veces perjudicial para la salud; y si notaren que alguna colegiala se ponía enferma de resultas de él, la darán de baja inmediatamente, ó la dejarán descansar los días que se juzguen necesarios para el restablecimiento de su salud, en atención á que este taller es más bien como enseñanza que de lucro.

2.^a Bien sea la Superiora ó la Hermana encargada del taller, recibirán toda la ropa que se presente para planchar, teniendo especial cuidado en hacer bien los asientos de las prendas que reciban y dueños á quien correspondan, para evitar confusiones y cuestiones que puedan ocasionar cualquiera equivocación, aunque sea involun-

taria, y marcando en dichos asientos las prendas y los precios en que fueren ajustados, para lo cual dicha Hermana encargada llevará un libro talonario.


3.^a Las colegialas planchadoras tendrán, así como las de labores, opción á la cuarta parte de los productos líquidos del planchado, que será anotado á cada una en su libreta correspondiente.

4.^a La Superiora ó Hermana encargada percibirán y cobrarán por sí el importe de la ropa planchado á cada persona, formalizando á fin de cada mes su correspondiente cuenta de *cargo y data*, la cual, con los V.^o B.^o del Director y Superiora, *caso de ésta no rendirla por sí*, remitirá, así como los fondos que tuviere líquidos después de deducidos todos los gastos de combustible, adquisición y compostura de planchas, planchadores, almidón y demás enseres y efectos que sean necesarios para el taller, á la Excm. Diputación provincial ó á quien la represente, siendo preciso que estas cuentas vayan siempre acompañadas de todos los documentos ó recibos que acrediten el gasto; y la cantidad líquida que resultare, ingresará como fondos para el Colegio en igual forma que la de producto de labores.

5.^a Durante las horas de planchado las acogidas estarán constantemente vigiladas por una Hermana de la Caridad.

6.^a Las horas de recibir las ropas para el planchado, así como para entregarlas á sus dueños, serán desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde en verano y hasta las cinco en invierno, á cuya hora la Hermana de la portería no dejará pasar á persona alguna para dicho objeto; en los días festivos será solamente hasta las once de la mañana, cuyas órdenes darán y harán cumplir el Director y Superiora, como también por acuerdo de ambos podrán variar las horas, según convenga al mejor servicio y orden del Establecimiento.

7.^a Tanto el Director como la Superiora ó Hermana encargada del departamento de planchado, procurarán que no haya en él más colegialas que las asignadas al mismo.



CASA DE MATERNIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto y régimen del Establecimiento

Artículo 1.º El objeto de la Casa de Maternidad es dar acogida á las mujeres que se hallen en estado de reclamar este socorro. Siendo el Jefe nato de este Asilo la Excma. Diputación provincial, ésta ordenará el pago de los gastos que ocasionen por todos conceptos en el citado Establecimiento, el cual estará agregado al de la Inclusa y Colegio de la Paz.

Art. 2.º En la Casa de Maternidad habrá dos departamentos: el primero se denominará *de distinguidas*, y el segundo *de comunidad*.

Art. 3.º Cada una de las acogidas al primer departamento, ó sea al de distinguidas, ocupará un cuarto separado de las demás.

Art. 4.º Abonarán las distinguidas por sus alimentos y asistencia la cantidad diaria de 2'50 pesetas unas, y otras 1'50 pesetas, según su posición ó exigencias que tuvieren, garantizando suficientemente, á juicio del Director ó de la Hermana encargada, cuando ingresen en el Asilo, el pago de la cantidad que fuere, y verificándolo en la forma que se dirá más adelante.

Art. 5.º Las interesadas en este departamento podrán entrar desde el quinto mes de su embarazo, ó antes si la necesidad ó el caso lo exigiere.

Art. 6.º Las acogidas en el segundo departamento se albergarán en comunidad, y serán sus estancias gratuitas; pero no podrán ingresar en la Casa hasta entradas en el *octavo mes* de su embarazo.

Si la mala conformación de alguna embarazada hiciera conocer al Profesor la conveniencia de anticipar el parto, con arreglo á los preceptos científicos, podrá admitirse después del *sexto mes de gestación*, previa consulta y aprobación de los Profesores del Establecimiento.

En igualdad de circunstancias, respecto á la época del embarazo y demás, serán preferidas para su ingreso las solteras y primerizas.

(Este artículo está reformado del Reglamento anterior, á petición del Sr. Decano de la Beneficencia provincial, en sesión que la Éxcma. Diputación celebró el día 27 de Abril de 1880.)

Art. 7.º Cuando el Director ó quien haga sus veces en ausencias temporales, previa licencia ó enfermedad, por razones extraordinarias ó especiales, lo juzgue conveniente, podrán admitirse como distinguidas aquellas acogidas que, siendo dignas de consideración por circunstancias especiales, careciesen de recursos para el pago. Igualmente podrá rebajarse la pensión de 2'50 ó 1'50 pesetas á aquellas que no pudiesen dar el todo y fuesen también dignas de consideración. Esta gracia se entenderá en uno y otro caso cuando hubiese localidad bastante en dicho departamento, y serán concedidas por el Director, de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores.

Art. 8.º Para ingresar en el Establecimiento no se exigirán revelaciones de ninguna clase á las interesadas.

Art. 9.º Estas sólo darán al Director ó Hermana encargada, verbalmente, ó si mejor les parece, por escrito y en pliego cerrado, las noticias que se consideren necesarias para en el caso de que alguna de ellas muriese en la Casa.

Art. 10. Todas las interesadas, antes de entrar en la Casa, serán reconocidas por uno de los Facultativos á fin de que manifieste el tiempo que llevan de embarazo ó si padecen males secretos, en cuyo caso no ingresarán en manera alguna.

Art. 11. A cada una de ellas se las dará el número del cuarto ó cama que haya de ocupar, y el Director ó la Hermana encargada le señalará el nombre supuesto con que ha de ser conocida en la Casa, sin que á nadie sea permitido nombrarla por el suyo verdadero, aunque casualmente lo supiese.

Art. 12. Todas prestarán juramento de no revelar nunca el nombre de las acogidas á quienes hayan conocido en el Asilo, pudiendo, si les conviniere, permanecer veladas mientras en él estuvieren.

Art. 13. No se las permitirá dar gratificación alguna ni á partera ó enfermeras, asistentas ni á ningún dependiente de la Casa.

Art. 14. Habiendo acreditado la experiencia que las visitas les son por lo general perjudiciales, no se permitirá á ninguna persona ni á sus mismos padres la entrada en el Establecimiento ni en el locutorio, siendo sólo las Hermanas las encargadas de comunicarles cualquier recado que se les mande.

Art. 15. Cuando hayan de asistir á Misa, recibir visitas de Autoridades, Sres. Diputados provinciales, empleados (ó en otro cualquier caso semejante), *que siempre se anunciará por un toque de campana, convenido de antemano*, todas las acogidas se cubrirán el rostro con un velo tupido.

Art. 16. Las criaturas que nazcan en la Casa de Maternidad serán trasladadas inmediatamente á la Inclusa, á donde se mandará una papeleta con el nombre que en el bautismo se haya de poner al recién nacido y demás circunstancias que exprese la madre.

Art. 17. Cuando las madres desearan que sus hijos sean bautizados fuera de la Casa, podrá consentirse, pero acompañando siempre á los interesados, á la parroquia, *una enfermera ó el portero*: una vez ejecutado el acto, se devolverá á la Casa, la que lo remitirá á la Inclusa, manifestando estar bautizado en tal parroquia y con los nombres y apellidos que fuere.

Art. 18. Cuando alguna de las acogidas manifestase querer hacerse cargo de lo que hubiere dado á luz, á su salida de la Casa, la Hermana encargada hará constar en el papel de remisión á la Inclusa esta manifestación. Dichos niños estarán á disposición de sus madres, sin que puedan darlos á criar fuera, todo el tiempo que la madre permanezca en la Casa de Maternidad, durante el cual, con una papeleta de dicha Hermana en que conste su verdadero nombre, número de la cama que haya ocupada y *el e. tréguese* de la Exema. Diputación ó de quien corresponda y presentación de la cédula personal, le será entregado su hijo ó hija. Los niños que se pasen á la Inclusa y nada hayan dicho sus madres y no expresen ni pon-

gan nada en las papeletas de remisión; podrán salir á criarse cuando se disponga.

Art. 19. Si alguna de las paridas solicitase pasar de ama de cria á la Inclusa, el Director lo pondrá en conocimiento de la Hermana encargada del departamento de lactancia con el fin de que el hijo de la interesada sea de los primeros que se den á criar fuera del Asilo; pero ninguna de estas amas podrá ingresar en dicho Asilo sin previo reconocimiento y aprobación de los Profesores del mismo y orden del Director.

Art. 20. A todas las acogidas se las dará el alta cuando á juicio del Facultativo estén en disposición de salir á la calle sin perjuicio para su salud, y entonces, á las que hubiesen entregado el pliego cerrado que se cita en el art. 9.º, se les devolverá en igual forma que le presentaron.

Art. 21. Si después del parto sobreviniese á las acogidas alguna enfermedad no inherente á su estado, las del segundo departamento, ó sean las denominadas de comunidad, serán trasladadas al Hospital Provincial; con respecto á las del primero se adoptará, según las circunstancias, la medida que se crea más conveniente, quedando obligada al pago de los gastos extraordinarios que puedan ocasionarse con este motivo á más de su pensión; cuando á las acogidas se las presentase alguna de las enfermedades infecciosas ó epidémicas, sin ninguna distinción, serán trasladadas unas y otras al Hospital Provincial.

Art. 22. Las acogidas que muriesen en la Casa serán conducidas para su enterramiento al Hospital Provincial por los camilleros ó mozos de éste, y en el cual sentarán la partida de defunción de aquélla. El Director de Maternidad, al remitir el cadáver, mandará también la certificación de defunción dada por el Profesor que la hubiere asistido, en la que manifieste á consecuencia de qué enfermedad falleció, y deberá advertir al Director del Hospital Provincial que, en el caso de que alguna vez ocurriese que no hubiere fallecido alguna dentro de la religión Católica Apostólica Romana, proceda, según lo acordado para estos casos por la Excm. Diputación con fecha 1.º de Septiembre de 1876, ó con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 23. La Casa de Maternidad será un sagrado en el que nadie podrá penetrar y cerrado á toda pesquisa

legal ó extrajudicial, y nadie tendrá derecho á entrar, ni menos á practicar ningún género de actuaciones en tanto que la acción de las leyes no reclame imperiosamente lo contrario. y aun en este caso, con todas las formalidades que la ley previene y siempre acompañados del Director de la Casa, como único responsable del cumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO II

Del Director, Interventor, empleados, Capellán, Facultativos y dependientes

Art. 24. El Director de la Casa de Maternidad es el mismo que el de la Inclusa, Colegio de la Paz y Asilo para los hijos de las cigarreras, así como de la Casa Salud establecida en Carabanchel, con iguales atribuciones y facultades que en el Reglamento de aquéllos se le marcan como Jefe superior de los mismos, teniendo además las siguientes:

1.^a Cuidar de que se cumplan con exactitud los institutos del Asilo, siendo responsable de las faltas que tanto en este punto como por cualquier otro concepto se cometan.

2.^a Disponer que por la Hermana de la Caridad encargada se lleve un libro donde, con el mayor secreto y sigilo posible, consten las circunstancias de las acogidas, y noticias que se consideren necesarias por si ocurriese su fallecimiento; estos asientos se harán en el acto de ingresar la acogida sin excusa alguna, y cuyo libro podrá inspeccionar el Director cuando lo tenga por conveniente.

3.^a Tomar las precauciones necesarias y que sean precisas, en unión de la Hermana de la Caridad encargada, para que no dejen de hacer el pago á que estén obligadas las acogidas en los departamentos de distinguidas, exigiéndolas el importe de la pensión por quincenas siempre adelantadas, ó por los días que se crea conveniente.

4.^a Procurar que todos los empleados, Facultativos, Capellanes y demás dependientes de la Casa, cumplan fielmente con sus deberes y obligaciones, amonestándo-

les si faltaren á ellos, y si reincidiesen y considerase el Director que la falta era grave, podrá suspenderlos de empleo y sueldo, según queda expresado en el art. 95 del Reglamento de la Inclusa.

5.ª Debe, finalmente, por cuantos medios le sugiera su ilustración y celo, que en dicho Asilo haya moralidad y mucho orden, como también sea un escudo que defienda la desgracia y el buen nombre de las familias, evitando los actos de desesperación en que pudieran incurrir algunas de las que allí se albergan, teniendo amplias facultades para poder despedir del Establecimiento, en caso de que no sirvieren las amonestaciones que se les hicieren, á las acogidas que no cumpliesen con lo preceptuado anteriormente, pero siempre obrando con prudencia y haciendo justicia.

Interventor

Art. 25. El Interventor es el mismo de la Inclusa. Colegio de la Paz, etc., y como tal, segundo Jefe del mismo, y desempeñará las veces de Director en las ausencias y enfermedades de éste. (Sus atribuciones y deberes están marcados en el Reglamento de Interventores.)

Empleados

Art. 26. Los asignados para los anteriores Establecimientos son los mismos para la Casa de Maternidad, con iguales obligaciones que las que en aquellos Reglamentos se marcan, con absoluta prohibición de penetrar en dicha Casa más que en casos de pura necesidad ó cuando fueren llamados por sus Jefes.

Capellán

Art. 27. En la Casa de Maternidad habrá un Capellán para que, en unión de los dos asignados á la Inclusa y Colegio de la Paz, puedan prestar la asistencia espiritual á las acogidas, debiendo siempre procurarse que para este cargo recaiga la elección en un sacerdote virtuoso, ilustrado y que tenga el mayor celo en el cumplimiento de sus deberes, para que pueda dispensar á aque-

llas desgraciadas, con la mayor dulzura y afabilidad, los consuelos de la religión, inculcándoles por todos los medios que le sugiera su inteligencia, la enmienda y arrepentimiento de las faltas que hubieren cometido. Tendrán además, la obligación de confesarlas cuando fuere necesario, y, sobre todo, á su entrada en la Casa, si fueren católicas apostólicas romanas, con el fin de cumplir mejor, caso de fallecimiento lo que se previene en el art. 22 de este Reglamento. Desempeñará también todas las tareas propias de su cargo y la de decir Misa todos los días en el oratorio del Asilo, á la hora que le indique el Director, primer Jefe, de acuerdo con las Hermanas de la Caridad.

Finalmente, el citado Capellán de Maternidad tendrá la obligación de cumplir, con respecto á la Inclusa y Colegio de la Paz, todo cuanto á él se refiera en aquellos Reglamentos, puesto que como se expresa en el art. 100 de los mismos y disposiciones, tienen la obligación de substituirse y auxiliarse mutuamente en todos los casos que fuere preciso, y cumplir todo cuanto se previene en dicho artículo.

Facultativos

Art. 28. La asistencia médica de las asiladas en esta Casa estará desempeñada por dos Profesores de número del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial designados por el Sr. Decano (*ó por quien corresponda*), el que distribuirá entre dichos dos Profesores el servicio que según las circunstancias deban prestar y podrá ordenar se substituyan mutuamente en los casos de ausencias ó enfermedades, dando conocimiento de ello al Decano, Sres. Visitadores y Director de la Casa al mismo tiempo.

Art. 29. Las obligaciones de estos Profesores son:

1.^a Hacer diariamente dos visitas á las acogidas por mañana y tarde en las horas que designen, de acuerdo con el Director, y además las extraordinarias, según exija el estado de la enfermería.

2.^a Reconocer cada uno de los Profesores, á las horas designadas para la visita, las mujeres que hubiese esperando para su ingreso en el Asilo, y manifestar al Director ó Hermana encargada las que están en disposición y condiciones de ser admitidas.

3.^a Los dos Profesores tienen la obligación y están en el deber de presentarse inmediatamente en el Asilo siempre que sean llamados, bien sea de día ó de noche, pues siempre será por la urgencia de algún caso que se haya presentado y que reclame prontamente los auxilios de la ciencia.

4.^a Cuando alguno de los Profesores considerase necesaria la consulta ó creyese oportuno el auxilio de su compañero para algún caso grave ú *operación tocológica difícil*, se avisarán oportunamente para que pueda verificarse lo antes posible la consulta ú operación. Asimismo estarán obligados á reunirse en junta en los casos extraordinarios que puedan ocurrir en la Inclusa y Colegio de la Paz con los Profesores asignados á dichos Establecimientos.

Art. 30. Para la mejor asistencia de las acogidas, quedarán desde su entrada en el Establecimiento á cargo de un mismo Profesor, que continuará su asistencia y observación clínica hasta la terminación del parto y período puerperal. Serán, por lo tanto, dos las visitas en que se dividirá el servicio médico de las asiladas, quedando agregada, á una de ellas, la de distinguidas.

Art. 31. Para el debido cumplimiento de la anterior disposición se distribuirán las asiladas de comunidad ó gratuitas entre los dos Profesores, destinándolas con el número que se las da por el Director ó la Hermana á su entrada, según sea par ó impar, á las primeras ó segundas, á cargo del Profesor á quien corresponda cada una de las salas. El mismo procedimiento se observará para facilitar el servicio y evitar confusión en los dormitorios de las que se hallen en expectación, colocando á un lado los números impares y al otro los pares. Se llevará en cada visita un libretín con los números por el orden de menor á mayor de las que á cada Profesor corresponde asistir. Acompañará en la visita á cada uno de los Profesores la Hermana de la Caridad con la libreta de alimentos, numerada como queda dicho, y un Practicante con el recetario, según el modelo aprobado para los demás Establecimientos, cuyos planes leerá al Profesor al acercarse á cada una de las camas respectivas, anotando después en el libretín de novedades las prescripciones ó supresiones que se hubieren hecho en la visita, cuyo libretín será firmado por el Profesor todos los días al concluir la visita, así como la libreta de alimentos, el estado

de las raciones que le será presentado, vales y demás documentos que exijan este requisito. Para auxiliar á los Profesores de todos los Establecimientos habrá un Ayudante Mayor ó Profesor en clase de agregado, siendo su obligación asistir diariamente á la visita con los Médicos, ejecutar todas las operaciones de cirugía menor que puedan ocurrir en cada uno de dichos Asilos y demás deberes que se marquen en el Reglamento del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, estando á las órdenes del Director y Profesores de los precitados Asilos. El Profesor más antiguo de los asignados á Maternidad, por el orden de fechas de sus nombramientos, se le considerará como Jefe facultativo de la Casa, y ambos harán la visita extensiva á todos los departamentos y á todos los empleados y dependientes de la Casa.

Art. 32. Con objeto de reunir los datos precisos y que sean necesarios para la formación de una buena y exacta estadística de las acogidas, los Sres. Profesores formarán dos estados mensuales: uno que remitirán al Sr. Decano, y el otro al Director del Establecimiento, para la formación de la Memoria médico-estadística anual de éste y los demás Asilos.

Art. 33. Los Sres. Profesores de este Establecimiento, así como los asignados á la Inclusa y Colegio de la Paz dependerán, en todo lo relativo al servicio médico, del Sr. Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, al cual se dirigirán con cuantas reclamaciones ú observaciones consideren necesarias para el mejoramiento del servicio; pero al mismo tiempo lo pondrán en conocimiento del Director á fin de que, poniéndose ambos de acuerdo, se remedien ó corrijan, lo más pronto que sea posible, las que sean objeto de alguna reclamación.

Art. 34. Para en el caso de considerarse necesaria la creación en este Establecimiento de una consulta pública de enfermedades de mujeres y niños (que nunca debe concederse), estará á cargo del Profesor más moderno.

Queda en toda su fuerza y vigor, y es aplicable á este Establecimiento de Maternidad, lo que se previene en el art. 122 del Reglamento de la Inclusa en la parte que á dicha Casa concierne.

Enfermeras

Art. 35. Habrá en la Casa de Maternidad cuatro enfermeras con la dotación de 22'50 pesetas mensuales, ración y cama, igual á las acogidas gratis.

Art. 36. Estas alternarán por días para las guardias nocturnas, siendo su obligación el asistir con el mayor esmero, cariño y cuidado á las acogidas, ocuparse en los quehaceres que disponga el Director y Hermanas de la Caridad, y con prohibición absoluta de recibir gratificación alguna de aquellas desgraciadas.

Art. 37. También será de su obligación el guardar dentro y fuera del Asilo el mayor sigilo y profunda reserva respecto á lo que en él pase, y mucho más el abstenerse de dar noticias á ninguna persona que les haga preguntas respecto á las acogidas, llevar y traer cartas de éstas sin mandato expreso del Director, ni otra cosa cualquiera, por insignificante que fuere.

Art. 38. Dichas enfermeras serán nombradas por el Director, quien tendrá facultades para despedirlas y nombrar otras en su lugar cuando hubieren faltado á lo marcado en los artículos anteriores, ó haber cometido otra falta cualquiera, por la cual se pueda juzgar que no es conveniente su permanencia en el Establecimiento.

Hermanas de la Caridad

Art. 39. Por ahora habrá en la Casa de Maternidad once Hermanas de la Caridad, siendo la Superiora, para todos los actos oficiales ó extraoficiales que puedan ocurrir, la de la Inclusa y Colegio de la Paz, sin perjuicio de que para la Comunidad los Sres. Visitadoras de su Orden nombren la que juzguen más conveniente. Sus obligaciones serán las siguientes:

1.^a Tendrán á su cargo la Comisaría de entradas y salidas de las acogidas y todos los demás libros y asientos necesarios en el Establecimiento. Para este cargo será muy conveniente que la Hermana que se nombre, de acuerdo con el Director, reuna, á más de prudencia, la capacidad é ilustración suficiente para llevar dichos libros, así como los estados de alta y baja de las ropas del

almacén, que remitirá mensualmente á la Junta de Damas, como única encargada del suministro y abastecimiento de dichas ropas, ó á quien corresponda, y debiendo ocuparse además de todo lo concerniente al gobierno interior y económico de la Casa, pero siempre de acuerdo con el Director de la misma.

2.^a Pedirán diariamente á la Despensa general de la Inclusa y Colegio de la Paz, por medio de vales que las serán facilitados todos los artículos y combustibles que necesiten para las mismas, así como para las acogidas y enfermeras.

3.^a Acompañará una de las Hermanas al Médico y al Practicante en la visita, y anotarán en la libreta, con la mayor exactitud, claridad y cuidado, las medicinas y alimentos que se hayan de dar á las acogidas.

4.^a Cuidarán dichas Hermanas del almacén, ropas, camas, oratorio, objetos sagrados, cocinas y demás dependencias del Asilo que de hecho están á su cargo, así como de todos los enseres y efectos que existan, tratando, por todos los medios posibles, de su buena conservación, y, sobre todo, de su aseo y limpieza.

También estarán á su cargo las labores en que han de ocuparse las acogidas, mientras su salud se lo permita, y teniendo facultades para nombrar de estas acogidas las que sean necesarias para que ayuden en las cocinas, lavado, limpiezas y todo lo demás que crean conveniente y necesario.

5.^a Como ya queda indicado, las Hermanas estarán encargadas de recibir las labores que ocurra hacer ó que traigan de fuera del Establecimiento. Del producto que resulte, así como del de las acogidas distinguidas, formalizarán mensualmente la oportuna cuenta de cargo y data, y el líquido que resulte lo remitirá la Hermana á la Excm. Diputación provincial ó á quien corresponda, según lo acordado respecto á este particular, poniendo el Director el V.º B.º

6.^a También será obligación de las Hermanas el vigilar constantemente á las enfermeras para ver si cumplen con sus deberes; si faltasen á sus obligaciones, lo pondrán en seguida y sin excusa alguna en conocimiento del Director para que disponga lo conveniente. Será también obligación de las Hermanas el de asistir á las acogidas, excepto en acto del parto.

7.^a Cuando alguna de las acogidas se insubordinase

ó faltase al respeto debido, la Hermana encargada del Asilo la impondrá el castigo que á su juicio hubiere merecido, y siendo de alguna gravedad la falta cometida, lo pondrá en conocimiento del Director para que éste proceda á lo que haya lugar.

8.^a Siempre que la Superiora ó Hermana encargada del Asilo juzgue conveniente hacer alguna variación, bien sea en el cambio de servicio de Hermanas ú otro alguno, lo pondrán, antes de ejecutarlo, en conocimiento del Director para que procedan de común acuerdo, y en vista de lo que haya, determinarán lo más conveniente, ó si el caso lo exigiere, lo pondrán en conocimiento de quien corresponda.

9.^a Las Hermanas de la Casa de Maternidad tienen los mismos honorarios que las de la Inclusa y Colegio de la Paz, con su ración, cama y demás, y están obligadas á cumplir, en la parte que las concierna, todo cuanto respecto á Hermanas de la Caridad se previene en estos Reglamentos, bien sea en unos ó en otros departamentos, donde se marque.

Portero

Art. 40. En la Casa de Maternidad habrá un Portero con la obligación de asistir á las oficinas establecidas para todos los Establecimientos. Este nombramiento debe procurarse que recaiga en una persona de mucho juicio y honradez, quien no se dejará sorprender de las gentes que puedan venir á saber noticias de las acogidas de Maternidad, ni de los expósitos de la Inclusa.

Art. 41. Además será obligación del mismo:

1.^o El de no hacer demanda ni pregunta alguna á las personas que vengan á albergarse en Maternidad, ni tampoco á las que traigan ó lleven niños de la Inclusa, siendo su obligación únicamente el avisar á unas ú otras Hermanas del Asilo á que se dirijan, Director ú oficinas. En este servicio tendrá especial cuidado, pues cualquiera falta que cometiere, ya sea por imprudencia, indiscreción, curiosidad, ignorancia, ó por hacer preguntas inconvenientes, bien sea por él ó por consentirlo á las personas que estén en su casa-habitación, será lo muy bastante para ser amonestado por vez primera y suspendido de sueldo de dos á seis días. Si reincidiese y la causa fuere

grave bien sea en la primera ó segunda vez, el Director le suspenderá de hecho de empleo y sueldo, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial para que acuerde lo que crea más oportuno.

2.^a El de abrir la puerta del Asilo á cualquiera hora de la noche á las personas que vengan á ingresar en él. Siendo á deshora, ó sea desde las diez de la noche en adelante, y con objeto de que no pueda ser sorprendido, podrá manifestar á la persona que llamare, que la acompañe el sereno del barrio ó los agentes de la Autoridad, y cuando haya entrado en el portal la que ha de ser acogida en el Asilo, avisará á la Hermana que esté de guardia para los efectos que convenga.

3.^a El de recibir á toda clase de personas con la mayor cortesía, consideración, respeto y buenos modales, dando parte al Director de aquellos que faltaren, para recibir sus instrucciones.

4.^a El de ayudar á la Misa que diariamente dice el Capellán en el Asilo, asistir á Viáticos, Unciones, etc., si esto último fuere necesario y preciso.

5.^a El de estar siempre dispuesto á cumplir las órdenes que le comunique el Director y empleados, y ejecutar los recados que le manden las Hermanas de la Caridad.

6.^a El de tener siempre limpias y aseadas todas las dependencias de la portería y oficinas, así como también el cuarto destinado á los Médicos y Practicantes.

Art. 42. Para poder desempeñar mejor el cargo de Portero, y con el fin de que la Casa no esté ni un solo momento abandonada, será muy conveniente que el Portero sea casado, y que además tenga, para auxiliarle en los recados y llevar las comunicaciones á su destino, un ordenanza de los acogidos al Hospicio.

A éste se le dará la comida y cama á expensas de la Casa de Maternidad, y por la Excm. Diputación provincial la gratificación que se marque en los presupuestos. Dicho ordenanza cumplirá igualmente todas las órdenes que reciba y hará todos los recados que se le manden, y el Portero será responsable de las faltas que por su familiaridad con el mismo, morosidad ó poca vigilancia cometiere.



Asilo

PARA LOS HIJOS DE LAS CIGARRERAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del Establecimiento

Artículo 1.º El objeto del Asilo destinado á los hijos de las cigarreras es el de recogerlos, cuidarlos y prestarles con mucho cariño y esmero una caritativa asistencia durante las horas que sus madres estén ocupadas en los trabajos de la Fábrica Nacional de Tabacos de esta Corte. Dicho Asilo está bajo la tutela y amparo de la Excm. Diputación provincial, y, por consiguiente, tiene la obligación de pagar de sus fondos provinciales todos los gastos de este nuevo Establecimiento.

Art. 2.º En dicho Asilo habrá cien cunas ó plazas destinadas para los niños de pecho, desde la edad de un mes, y para párvulos hasta que hayan cumplido seis años, siendo preferidos para su admisión los de lactancia. Cuando cumplan los niños ó niñas los seis años, serán dados de baja definitivamente, ó antes, si sus plazas hiciesen falta para los de pecho, en cuyo caso se dará de baja á los de mayor edad, dando con la debida anticipación conocimiento á sus padres de esta determinación.

Art. 3.º Para ingresar los hijos de las cigarreras en el Asilo es indispensable presentar una instancia en papel simple al Director, que lo es también el de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, y para que éste la dirija á la Excm. Diputación provincial ó á

quien ésta delegue, acompañando los documentos siguientes:

Una certificación del Juzgado municipal, en la cual constará la edad y el nombre del niño, el de los padres, domicilio de éstos, y si es ó no de legítimo matrimonio. Un volante del Administrador de la Fábrica Nacional de Tabacos, en el que manifieste el nombre y apellido de la madre del niño, y si es operaria de dicha Fábrica.

Art. 4.º Serán siempre preferidos para ser admitidos en el Asilo los niños de legítimo matrimonio. Si hubiera plaza vacante y fuera solicitado para el ingreso de un hijo natural, pero reconocido, podrá igualmente concederse su admisión, y en casos muy excepcionales y á juicio del Director ó de quien corresponda acordarlo, podrán también ser admitidos los hijos de ilegítima procedencia, debiendo tener siempre la preferencia, en todos los casos que se presenten, los hijos de legítimo matrimonio, aun en el de que éstos sean párvulos y los que aspiren á ingresar sean de pecho.

Art. 5.º Los niños enfermos, los que padezcan males contagiosos, los que no vengan aseados y tengan miseria, con el único fin de que no puedan perjudicar en su salud á los demás, por cuya razón no podrán ser admitidos en el Asilo aunque tengan plaza concedida, para lo cual antes de su admisión, después y siempre que se considere necesario, serán reconocidos por los Facultativos de los demás Establecimientos. Cuando los niños se pusieran enfermos durante su estancia en el Establecimiento, los Facultativos de la Casa tendrán obligación de visitarlos dentro del Asilo únicamente.

Art. 6.º El Asilo estará abierto desde las siete y media de la mañana hasta las cinco y media de la tarde desde el 1.º de Octubre hasta fin de Marzo; y desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde desde el 1.º de Abril hasta el 1.º de Octubre: á dichas horas podrán llevar las operarias á sus hijos, con la obligación de recogerlos por la tarde á las horas designadas, debiéndose presentar en el Asilo diez minutos antes, y no podrán entrar en las salas destinadas á los niños, sino que tendrán que esperar en el recibimiento á que les sean entregados por la Hermana encargada de cuidarlos.

Art. 7.º Cuando por segunda vez no recojan las madres á sus hijos á las horas fijadas, y no acrediten haber sido por ocupaciones precisas ó enfermedad, serán da-

dos de baja definitivamente, y sin excusa ni pretexto alguno lo serán los niños que por la noche no fueren recogidos por sus madres.

Igualmente serán dados de baja aquellos niños cuyas madres, á juicio del Director y Hermanas encargadas de su cuidado, se hayan hecho indignas de este beneficio por haber faltado al orden, al respeto debido á las Hermanas, compostura y agradecimiento que por tantos motivos están obligadas á guardar.

Art. 8.º Unicamente por enfermedad podrán dejar las operarias de llevar sus niños al Asilo durante ocho días, debiendo hacerlo constar por certificación facultativa, en cuyo caso se le guardará la plaza mientras dure la enfermedad, siempre que ésta no exceda de veinte días; pero no siendo así y pasados que sean sin haber avisado, serán dados de baja en el pie de familia, procediéndose á la admisión de los que sigan en turno.

Art. 9.º Las operarias podrán ir una ó dos veces al día para dar el pecho á sus hijos en las horas que se les marquen, pero no podrán pasar de la antesala, donde les serán entregados sus niños para que los puedan dar de mamar, y procurarán detenerse el menos tiempo posible.

Art. 10. La Hermana encargada del Asilo llevará un libro matrícula en donde conste el nombre y apellidos del niño, de los padres, domicilio, edad del niño y fecha de su ingreso; á los que fueren dados de baja se pondrá la causa ó motivo á continuación de su asiento, para que siempre conste por si acaso solicitase su nueva admisión.

Art. 11. Las Hermanas de la Casa de Maternidad son las encargadas de cuidar, asistir, vigilar y educar á los citados niños, dándoles también la comida necesaria, que pedirán á la despensa de la Inclusa por medio de vales.

Para que puedan ayudarlas en los trabajos de limpieza, asistencia y demás que sea necesario, se les conceden dos criadas, como consta en el presupuesto, con ración y camas iguales á las de las enfermeras de la Casa de Maternidad, y 15 pesetas mensuales, que serán pagadas, así como la manutención, enseres y demás efectos que sean necesarios, por la Excm. Diputación provincial.

Art. 12. Todos los enseres, efectos y ropas existen-

tes, ó que se adquirieran ó donen para dicho Asilo, estarán bajo la custodia de la Hermana encargada de la Casa de Maternidad, la que estará obligada á remitir mensualmente á quien corresponda el estado de alta y baja en la misma forma que se indica en los demás Reglamentos.

Art. 13. El Director, como Jefe del Asilo, tendrá las mismas atribuciones y facultades que las que se le marcan para los demás Establecimientos, y lo mismo el Interventor, los que estarán obligados á cumplir y hacer que se cumplan con puntualidad y exactitud á quien corresponda, las órdenes que se les comuniquen.

Art. 14. Los demás empleados, Facultativos y todos los dependientes de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, son los mismos para el Asilo de las cigarreras y con iguales obligaciones que las que tienen designadas en los Reglamentos de los demás Establecimientos, debiendo estar prontos y dispuestos para cualquier trabajo que sea necesario verificar, asistencia facultativa ó intervención que sea necesaria en el departamento destinado á los hijos de las cigarreras de esta capital,

ARTÍCULO ADICIONAL

De los Visitadores

Los Diputados Visitadores, representantes de la excelentísima Diputación provincial, ejercerán la alta inspección en todos los servicios del Establecimiento. Podrán suspender en caso necesario, á juicio suyo, cualquier acuerdo que tomen las Autoridades del Asilo, así como dictar otros sobre asuntos que no hayan sido previstos en el Reglamento ó que la urgencia de las circunstancias lo exija, siempre con carácter provisional en los tres casos y á reserva de dar cuenta á la Diputación, que es la llamada á resolver en definitiva.



REGLAMENTO DE LA INTERVENCIÓN

QUE

A LA JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO

CORRESPONDE EN LA

INCLUSA, COLEGIO DE LA PAZ, CASA DE MATERNIDAD



ASILO PARA LOS HIJOS DE LAS CIGARRERAS

Aprobado en sesión de 4 de Junio de 1888

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º Estos Establecimientos estarán bajo el amparo y protección de la Junta de Damas de Honor y Mérito, la cual, como delegada de la Excma. Diputación provincial, vigilará, en unión de los Sres. Diputados Visitadores y del Director de los mismos, el régimen y buen gobierno interior de ellos, para lo cual la referida Junta nombrará de su seno las Señoras que sean necesarias para todos ó cada uno de ellos, las cuales ejercerán el cargo de Curadoras, según su Reglamento, dado por el Jefe político de Madrid en 20 de Mayo de 1850 y aprobado por la Junta en sesión de 30 de Octubre de 1851.

Art. 2.º Comunicará dicha Junta sus determinaciones al Director, quien lo pondrá en conocimiento (si el

caso lo merece) de los Sres. Diputados Visitadores, y poniéndose todos de acuerdo, harán que tenga el debido y exacto cumplimiento.

Art. 3.º Podrán conceder ó negar la entrega de los niños ó niñas á sus padres, abuelos, parientes ú otras personas que lo soliciten, las prohiaciones, las licencias para casarse las colegialas, expósitas ó expósitos que no hubieran ingresado en el Hospicio, como igualmente dar el consentimiento para que puedan entrar en los conventos como religiosas ó Hermanas de la Caridad á las que lo solicitaren y tuvieran decidida vocación, pero en todo caso tomando los informes necesarios, de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores, como representantes que son de la Excma. Diputación provincial.

Cuando por los padres ú otros parientes se pidiese la entrega de un expósito ó expósita que ya se hallasen prohiados, la referida Junta de Damas se inhibirá del conocimiento de este asunto, pero tendrá el deber de pasar todos cuantos antecedentes sean necesarios á la Excma. Diputación provincial, así como de cualquier otra reclamación que se hiciere en la que pueda ventilarse algún derecho, en que la Diputación es la única que está llamada á resolver.

Art. 4.º Cuando se presente alguna persona que quiera prohiar á algún expósito, le advertirán y así lo harán constar, que si por casualidad algún día se presentasen los padres ó abuelos reclamando al expósito, no tendrán ningún derecho ni opondrán ningún obstáculo á su entrega á éstos, sin que pueda el que le prohió pedir estipendio ni indemnización alguna por el tiempo que permaneció en su poder.

Art. 5.º Podrá nombrar Señoras que ejerzan el cargo de Celadoras en los pueblos de cualquiera provincia donde haya niños expósitos de estos Asilos para que vigilen si están bien cuidados y asistidos, facultándolas para que, en caso de no estarlo, los trasladen á otras amas ó los remitan al Establecimiento. Si las Señoras Celadoras no pudiesen ó no creyesen conveniente llevar á efecto por sí lo anteriormente indicado, lo comunicarán á la Junta de Damas de Honor y Mérito, para que ésta lo ordene al Director del Establecimiento, quien lo ejecutará inmediatamente.

En los pueblos donde no sea posible nombrar Señoras con el carácter de Celadoras y con las atribuciones

expresadas, éstas pueden recaer en los Sres. Curas párrocos, Jueces municipales ó Alcaldes, y el Director de estos Establecimientos puede pedir mensualmente á todos estos señores en general y á los dos últimos en particular, según acuerdo de la Excm. Diputación, fecha 22 de Diciembre último.

Art. 6.º Encargará al Director, de acuerdo con los Sres. Diputados Visitadores, de recoger los niños de que tengan noticias que son objeto de malos tratamientos, según los informes que se hubieren recibido, pero que antes de verificarlo procurará adquirir, por los medios que crea más convenientes, datos exactos de su veracidad, así como aquellos cuyas prohibiciones hubieren sido negadas.

Art. 7.º Percibirá de la Diputación provincial 25.000 pesetas mensuales, según acuerdo de la misma Corporación al aprobar el presupuesto ordinario de 1873 á 74 y á propuesta de la Comisión provincial en 27 de Mayo de 1873, consignadas en presupuesto para atender al pago de las amas externas, cuya cantidad podrá variar, por acuerdo de dicha Corporación, á medida que las necesidades lo exijan, dando cuenta á la Diputación mensualmente de los pagos verificados.

Art. 8.º Además de las limosnas que directamente reciba la Junta de Damas, y de los medios que su inagotable caridad le sugiera, como cuestación de Semana Santa, rifas, etc., tendrá derecho á todas las limosnas que se hagan á estos Establecimientos, y cuyo importe no pase de 100 pesetas.

También tendrán derecho á percibir, cualquiera que sea su cuantía, todas las limosnas que se hagan en ropas y efectos para las colegialas, ropas de cama para éstas ó para la Casa de Maternidad, pañales, mantillas, mantas, envolturas para los niños y demás ropas que sean necesarias para todos los Establecimientos en general, como igualmente si hubiera algunos donativos en artículos de comer no incluidos en el presupuesto y necesarios, según tienen manifestado los Facultativos, para las acogidas en sus enfermedades y convalecencia.

Todas las limosnas ó donativos que sean entregados al Director, éste dará su correspondiente recibo al donante; si la limosna ó donativo fuese menor de 100 pesetas, lo entregará á la Junta de Damas; pero si excediese de esta cantidad, ingresará en la Depositaria de la Diputación

provincial, y en ambos casos exigirá su correspondiente resguardo:

Cuando las limosnas ó donativos que se hagan á los Establecimientos manifiesten los donantes su deseo de que la Junta de Damas sea la que intervenga en su distribución ó administración, el Director pondrá el donativo ó limosna á disposición de dicha Junta, la que le dará su correspondiente recibo, pero inmediatamente lo pondrá en conocimiento de la Excma. Diputación provincial, expresando la cantidad y el nombre y apellidos del donante.

Si las limosnas ó donativos que reciba el Director no expresasen el objeto, sino que lo hacían con un fin benéfico y caritativo para cualquiera de los Establecimientos, desde luego ingresará en la Depositaria de la Diputación, siempre que la cantidad fuese mayor de 100 pesetas.

También ingresarán en la Caja de la Diputación provincial los donativos ó limosnas que entreguen los donantes en que manifiesten el objeto con que lo hacen, bien sea para la compra de algunos efectos, dotar alguna colegiala, etc., que se tendrán en depósito ínterin se cumple la voluntad del donante; pero si la cantidad fuese menor de 100 pesetas, será entregado para el mismo fin á la Junta de Damas, la que dará el correspondiente recibo.

Art. 9.º Todos los legados por testamentaria ingresarán de hecho en la Depositaria de la Diputación provincial; pero si los legados consistiesen en mantas, telas, etcétera, serán entregados á la Junta de Damas. Pasarán igualmente á poder de la Junta referida, después de hechos los oportunos asientos en la Dirección, toda clase de ropas que, bien por donación ú otro concepto, se destinen á cada uno de los Establecimientos.

Cuando se formen los presupuestos se tendrá en cuenta los legados, limosnas y donativos que hayan ingresado en los Establecimientos para hacer la rebaja correspondiente.

Art. 10. Percibirán igualmente las Señoras de la Junta de Damas de Honor y Mérito el producto de las labores del Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, menos la cuarta parte que percibirán las colegialas, según se expresa en el art. 28 del Reglamento del Colegio de la Paz, así como también percibirá dicha Junta el producto líquido de las estancias de las acogidas distinguidas á la Casa de Maternidad, según acuerdo de la Comisión pro-

vincial de 3 de Agosto de 1872 y aprobado por la Diputación provincial al examinar la Memoria de ésta en sesión de 24 de Enero de 1873.

Art. 11. Nombrará, de acuerdo con la Exema. Diputación provincial, de entre las Hermanas de la Caridad que estén destinadas á la Inclusa y Colegio de la Paz, la que considere con más aptitud y mejores condiciones de capacidad y carácter y haya obtenido el título de Profesora, para que con acierto pueda desempeñar el cargo de Directora-profesora del citado Colegio, con todas las atribuciones inherentes á dicho cargo, marcadas con especialidad en el art. 3.º y sus disposiciones del Reglamento del Colegio de la Paz citado.

Art. 12. Comunicará, siempre de acuerdo con el Director, y por medio de éste, las órdenes que juzgue oportunas á la Superiora, Directora del Colegio y demás Hermanas de la Caridad, las que estarán obligadas á cumplirlas exactamente, aunque sea interrumpiendo, caso preciso, sus ejercicios espirituales, anticipándolos, defiriéndolos ú omitiéndolos, según lo exijan las necesidades del servicio, á juicio de las Señoras Curadoras y el Director.

Art. 13. De acuerdo con las Señoras Curadoras y el Director, repartirá la Superiora los trabajos ú oficios menores á cada Hermana, según su capacidad, no pudiendo dicha Superiora por sí sola cambiarlas de destino sin el acuerdo y asentimiento de la Junta ó de la mayoría de las citadas Señoras Curadoras y el Director.

Art. 14. La Junta de Damas podrá resolver lo que juzgue procedente acerca de las quejas que, bien por conducto de las Señoras Curadoras ó bien sea por el del Director, expongan las Hermanas de la Caridad.

Art. 15. Acordará igualmente la Junta lo que estime más conveniente en el caso de que hubiere que separar ó trasladar á alguna Hermana, bien porque tenga la Superiora queja de ella por no cumplir bien con sus deberes, ó por otras causas.

La Superiora deberá comunicar los motivos, que siempre deberán revestir alguna gravedad, á las Señoras Curadoras y Director, pero guardando la mayor reserva.

Art. 16. Ordenará dicha Junta, cuando lo crea conveniente, el pago de las mensualidades á las amas de cría externas.

Art. 17. Vigilará, por todos los medios que le sean

posibles, los niños expósitos de la Inclusa y Colegio de la Paz, ya estén criados en esta Corte ó fuera de ella, poniendo en juego cuantos recursos les sugiera su ilustración, celo y caridad.

Art. 18. Deberá también la Junta tomar informes exactos y verídicos, bien sea por sí misma ó por conducto del Director, antes de conceder los niños á sus padres, abuelos ó parientes, así como las prohibiciones, licencias para casarse, etc., para en su virtud, y según los antecedentes que se presenten y los informes que se adquieran, obrar como proceda.

Art. 19. Pagará á las amas externas en la oficina del Establecimiento por ser donde existen los documentos con todos los antecedentes para ello; durante las horas de pago, y en ausencia de la Junta, el encargado de él estará á las órdenes del Director.

Art. 20. Cuidará que no felten ropas, vestidos, envolturas, etc., en ninguno de los Asilos, como que es la encargada de su custodia y suministro, pues que se le concede con este objeto los arbitrios limosnas, etc., que se marcan anteriormente.

Art. 21. Asimismo cuidará con el mayor esmero, en unión del Sr. Presidente de la Diputación provincial ó de los Sres. Diputados Visitadores como delegados de éste, y de acuerdo con el Director, de los objetos que constituyen pruebas para el registro reservado, en cuanto esta disposición no se oponga á las leyes vigentes.

Art. 22. Además la Junta de Damas de Honor y Mérito tendrá el deber de vigilar, en unión de los Sres. Diputados Visitadores y del Director, y de acuerdo con éste, según anteriormente se indica, el que por quien corresponda se lleve á cumplido efecto lo prevenido en los artículos 21 y 22 del cap. II; los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 41, 42, 43 y 47 del cap. III; los artículos 49, 50, 52, 59 y 60 del cap. IV; el art. 64 del cap. V; los artículos 69, 72, 73, 74 y 76 del cap. VI; los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del cap. VII, y el art. 85 del cap. VIII del Reglamento de la Inclusa.

Igualmente lo que se previene en el cap. I, artículos 4, 5 y 6; los artículos del 7 al 10 del cap. II, el art. 11 del cap. III; los artículos 12, 13, 14 y 15 del cap. IV; los artículos 19, 20 y 21, del cap. V; el art. 22 del cap. VI; los artículos 23, 24 y 25 del cap. VII; los artículos 26 al 33 del cap. VIII; el art. 34 en su parte primera, el 35, 36,

37, 38 y 39 del cap. IX, y el art. 40 y sus reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del cap. X del Reglamento del Colegio de la Paz.

Asimismo lo que previene el cap. I, artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18; cap. II, artículos 36, 37, 38 y 39, y las obligaciones que comprende este último artículo de la Casa de Maternidad.

Y, finalmente, lo prevenido en el cap. I, artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del Reglamento del Asilo para los hijos de las cigarreras de esta Corte.

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA

Sesión de 4 de Junio de 1888

La Diputación aprueba el precedente Reglamento. = *El Presidente*, SARDOAL. = *El Diputado Secretario*, R. CUNILL.



Seccion de 4 de Julio de 1888



REGLAMENTO

PARA LAS

INTERVENCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Artículo 1.º En cada Establecimiento de Beneficencia se crea una dependencia que substituye á la Contaduría encargada de intervenir los artículos de todos conceptos que diariamente se consuman, los ingresos por donativos y limosnas en especie, la entrada y salida en los almacenes y los gastos menores.

Art. 2.º Esta dependencia estará á cargo de un Interventor que, caso de ser posible, tendrá habitación en el Establecimiento, á fin de que la inspección y vigilancia sean más inmediatas; será auxiliado del personal que se considere necesario, entre el que distribuirá los trabajos propios de su misión, cuidando muy especialmente que nada quede atrasado, á cuyo efecto dictará las disposiciones convenientes, siendo su Jefe inmediato el Director del Establecimiento.

Art. 3.º Intervendrá la entrada de todos los géneros, ropas y efectos que se reciban en la despensa, botica y almacén, tomando razón de las clases y cantidades de aquéllos en los libros que para la debida claridad y marcha de la oficina llevará al efecto, cuyos datos comprobará diariamente con los encargados de la despensa y Comisaría de entradas con el fin de que entre las indica-

das dependencias exista la más perfecta conformidad.

Art 4.º Para que esta intervención sea lo más exacta y minuciosa posible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todos los días y á la hora fijada se presentará en la despensa para recibir los artículos de consumo que los proveedores entreguen, anotando con expresión de las fechas y clasificación correspondientes, las cantidades de aquéllos en un libro cuyo modelo se acompaña con el número 1.

2.ª Hecha la entrega por los proveedores, el encargado de la despensa expedirá á cada uno de ellos vales ó recibos provisionales (modelo núm. 2) talonarios y con numeración correlativa, cuyos documentos se canjearán mensualmente, clasificándose y archivándose en la Intervención, por las certificaciones (modelo núm. 3) expresivas de los artículos y cantidades que con presencia de aquéllos se entregasen á los contratistas, sirviendo estas certificaciones de justificantes á los libramientos que por la Contaduría se expidan.

3.ª Los vales serán visados y sellados por el Interventor á cuyo efecto obrará en poder del mismo un sello especial.

4.ª Las mismas reglas dictadas para la intervención de los suministros de víveres se observarán respecto á los de utensilio, combustible, drogas, ropas y demás efectos de aplicación en los Establecimientos de Beneficencia.

5.ª Siempre que se pidan á la despensa géneros que no sean de dotación fija, ó cuyo suministro no se haga por subasta, ya por no exigirlo la cuantía del servicio, ya por otras causas, se extenderá el pedido con arreglo al modelo núm. 4, poniéndolo en conocimiento del Interventor, el cual lo visará y sellará, sin cuyo requisito no será válido.

6.ª Practicadas las operaciones citadas, el Interventor hará los asientos oportunos en un libro de cuentas corrientes, en el que habrá una por cada artículo, constituyendo el *debe* de la cuenta las cantidades que por cada artículo ingresen en la despensa, almacén y botica, y el *haber* las que se inviertan en las atenciones del día. Este libro será foliado y rubricado por el Sr. Ordenador de Pagos y sello de la Diputación, no admitiéndose por ningún concepto enmiendas ni raspaduras. Además llevará los libros auxiliares que se consideren necesarios, que nunca serán menos que tres: uno por artículos de

primera necesidad, otro por ropas y efectos, y el tercero por drogas y artículos para la botica. Los encargados de la despensa y almacén llevarán, además del libro de cuentas corrientes para los proveedores, otro auxiliar también para cuenta corriente á los artículos.

7.^a Una vez hecho el pedido á la Comisaria de entradas de las raciones que han de suministrarse con arreglo á las prescripciones facultativas, la indicada dependencia formará, con presencia de las libretas de las respectivas salas, resúmenes detallados por los artículos que se consumen en cada una y raciones que componen, pasándolo á la despensa para los efectos correspondientes.

8.^a Terminada la distribución de las raciones, el Despensero extenderá, al final de los resúmenes, la nota de *cumplimentado* y su firma, pasándolos acto seguido á la Intervención, la que tomará razón con arreglo á lo que se dispone en la regla siguiente en el haber de las correspondientes cuentas, sellándolos y archivándolos una vez hechos los asientos indicados.

9.^a A fin de que los fondos provinciales no sufran menoscabo alguno, y para demostrar si las raciones pedidas por las libretas de las salas son exactamente las mismas que los respectivos Profesores ordenaron en sus visitas, diariamente, y antes de la hora en que éstas tengan lugar, se proveerá por la Intervención á cada uno de los indicados Profesores de un estado (modelo número 5), en el que, siguiendo el número de orden que ocupa cada enfermo, vayan anotando la ración que disponen debe suministrarse, haciéndolo asimismo de las medias dietas, etc., etc. En el acto de terminar la visita rubricarán los citados estados, cerrándolos y entregándolos en la Dirección. Considerando este precepto de mucha importancia para que la intervención sea minuciosa y exacta, se recomendará su observancia á los Sres. Profesores facultativos á fin de que por ningún concepto deje de cumplimentarse; entendiéndose que para disponer los alimentos deberán atenerse á lo que determinan los artículos correspondientes del Reglamento del Hospital general. Con estos datos, que serán archivados y sellados como los resúmenes que cita la regla anterior, comprobará el Interventor los resúmenes que, según la misma regla, debe pasar la Despensa después de terminada la distribución de las raciones. En caso de resultar

diferencias, éstas se subsanarán inmediatamente, haciendo el Interventor los asientos con sujeción á lo que resulta de los estados formados por los Facultativos, y rectificando el Despensero los suyos por medio de otros asientos, con el fin de que exista conformidad en los libros de ambas dependencias, dando parte á los señores Visitadores para que resuelvan con urgencia lo que juzguen más conveniente á los intereses provinciales.

10. El mismo procedimiento que dispone la regla 8.^a deberá observarse respecto á las ropas y efectos, no haciéndolo en lo que se refiere á la botica por ser difícil de apreciar el gasto que en la misma se haga, efecto de su especialidad.

11. Diariamente se remitirán á la Diputación por el Interventor dos ejemplares del estado (modelo núm. 6), firmado, sellado y visado por el Director, cuyo estado se formará con vista de los entregados por los Sres. Profesores, conforme se previene en la regla 9.^a

12. Por el Profesor facultativo del Hospicio se formará el mismo estado que fija la regla 9.^a en lo relativo á los acogidos que se hallen en la enfermería y los demás, remitiéndose por el Interventor á la Diputación y por duplicado el dato pedido por la regla 11.

Siendo costumbre que varios acogidos en este Asilo salgan por todo el día en los festivos, así como conceder licencia por un tiempo dado, no suministrándoles, por consiguiente, ración, y con el fin de que el Interventor tenga el debido conocimiento, siempre que se conceda alguna de estas licencias, se le participará por la Dirección, la que al remitir diariamente el estado de alta y baja de acogidos hará expresión de los que se hallen con licencia.

13. Siempre que por cualquier concepto resulten sobrantes algunas raciones de las destinadas á los enfermos, por los respectivos encargados de las enfermerías se pondrá en conocimiento del Comisario de entradas y Despensero, á fin de que lo tengan presente para repartir menos en la primera distribución que se haga.

14. La distribución de las raciones á los Practicantes, Hermanas de la Caridad y sirvientes que disfrutaran beneficio, se hará con las mismas formalidades que á las demás clases del Establecimiento.

15. Los libros talonarios serán rubricados por el Contador provincial.

Art. 5.º Los suministros de leches á los enfermos se hará por medio de un estado, que con vista de los vales de los Profesores respectivos, donde se halla consignada la prescripción, formará el Comisario de entradas, será visado y sellado por el Interventor, haciendo éste también el asiento correspondiente al suministro y expidiendo el oportuno resguardo.

Art. 6.º Al finalizar el mes, el Interventor practicará un balance, saldando todas las cuentas, á fin de conocer las existencias que de los diversos géneros resulten en la despensa y almacén, haciendo una escrupulosa comprobación con los libros de estas dependencias. Los saldos que arrojen las respectivas cuentas serán primera partida de la nueva que debe abrirse, terminada la comprobación citada. Las operaciones de que se deja hecho mérito tendrán lugar en los dos primeros días de cada mes, estando el tercero hechos los asientos definitivos en las cuentas á que correspondan. El día 4 se remitirán á la Contaduría general dos relaciones de saldos (modelo número 7) firmadas por el Interventor, con el V.º B.º del Director.

Art. 7.º Las certificaciones que según el art. 4.º, regla 2.ª, se han de entregar mensualmente á los contratistas por canje de los resguardos provisionales, serán talonarias y se ajustarán al modelo núm. 3, expidiéndose por duplicado. Las originales se remitirán el día 6 á la Contaduría debidamente clasificadas por dependencias y encarpetadas por medio de relaciones, en donde quedará archivada la duplicada que devolverá el contratista al expedir el libramiento para pago de su crédito.

Art. 8.º Cuando por cualquier circunstancia, pero siempre por acuerdo de los Sres. Visitadores, que visarán el pedido hecho por la despensa é intervenido oportunamente, sea necesario algún artículo de primera necesidad, á condición de satisfacer su importe al contado, no expedirá vale provisional y si las certificaciones en la forma y modo que dispone el art. 4.º, regla 1.ª, remitiendo inmediatamente la original á la Contaduría para expedir el libramiento correspondiente. En este caso las indicadas certificaciones serán también visadas por los señores Visitadores, sin cuyo requisito no serán válidas para los efectos del pago.

Art. 9.º Las dotaciones de carbón y leña para la cocina, enfermerías y dependencias serán fijas y señala-

das por los Sres. Visitadores, no autorizando por ningún concepto con su intervención los vales extraordinarios con mayor pedido de combustible, á no ser en caso de justificada necesidad, previa la conformidad del Director del Establecimiento, el que estampará su firma, y el acuerdo de los Sres. Visitadores.

Art. 10. De los artículos que se suministren, previa subasta, y excepto en casos de reconocida conveniencia y necesidad, acordándolo así los Sres. Visitadores, cuya resolución se hará constar expresando la fecha y clase del artículo, dándose conocimiento á la Contaduría, no admitirá el Interventor, bajo su más estrecha responsabilidad, entregas por mayor cantidad que la que pueda invertirse en el mes, reduciéndose este plazo á quince días cuando falten dos meses para terminar el contrato.

Art. 11. En los quince primeros días de cada semestre practicará el Interventor, en unión del Guardaalmacén, un inventario de las ropas y utensilios existentes, así como de los destinados á las enfermerías y dependencias, haciendo la debida expresión de los que se hallen deteriorados y los que no puedan utilizarse.

Art. 12. Cuando por virtud del deterioro de ropas blancas colchones, almohadas y utensilios, ya correspondan al almacén, despensa, enfermerías ó cualquiera otra dependencia, deban ser retirados del uso, esto no tendrá lugar sino precisamente previa la declaración de inutilidad y expedición del documento (modelo núm. 8), haciendo los asientos oportunos para descargo de las cuentas correspondientes.

La declaración indicada debe siempre ser propuesta por el Jefe de la dependencia á que pertenezcan los efectos, con el *cónstame* del Interventor y el *conforme* del Director.

Art. 13. Acordado así, se pondrá en conocimiento de los Sres. Visitadores con el fin de que dispongan el destino que debe darse á los efectos por ropas inútiles, cuya resolución debe hacerse constar en el artículo anterior. En caso de venta, ésta tendrá lugar en presencia del Interventor, previa tasación por persona perita.

Art. 14. En la Intervención se llevará una cuenta especial denominada «Producto de los efectos declarados inútiles», en cuyo *haber* se anotará la clase y número de éstos, y en el *debe* las sumas que se obtengan por venta ó cesión de los mismos,

Art. 15. Siempre que tengan lugar las operaciones indicadas se expedirá por el Interventor una certificación expresiva, que acompañará el Administrador-Recaudador provincial al entregar en Depositaria la suma obtenida, en cuyo documento constará la conformidad del Director y V.º B.º de los Sres. Visitadores.

Art. 16. La recaudación de estancias de los enfermos de pago se hará por el empleado que al efecto se designe, á cuyo fin, siempre que ingrese alguno en el Establecimiento, por la Comisaría de entradas y en nota firmada se pondrá en su conocimiento y el del Interventor. Este llevará una cuenta especial denominada «Estancias de pago», en la que anotará respectivamente el gasto y producto de la misma; formando relaciones mensuales que con el conforme del Interventor y visada por el Director, en cuyo caso se considerará ya como liquidado por parte del Oficial encargado, presentará el Administrador-Recaudador provincial al hacer entrega de lo correspondiente al mes vencido.

Art. 17. Aplicándose al pago de estancias el metálico y alhajas que los enfermos ó acogidos dejen á su fallecimiento, los encargados de las enfermerías, dependencias ó brigadas, según el Establecimiento á que correspondan, harán entrega de todo, acompañando una nota expresiva al encargado de este servicio, el que extenderá un recibo, entregándolo á la Intervención para los efectos que correspondan, cuya dependencia se hará cargo en la cuenta respectiva.

Art. 18. Si al tener lugar la entrega expresada se hiciese de alguna alhaja, ésta será tasada por peritos, exigiendo la oportuna certificación, comprendiendo en la cuenta, caso que se aproximase el día preciso en que debe rendirla, el importe de la tasación, considerándolo como ingreso, no procediendo á su venta hasta después de haberlo resuelto los Sres. Visitadores.

Art. 19. En los ocho primeros días de cada semestre se procederá por el Interventor á retirar de los cepillos colocados en las entradas del Establecimiento, las limosnas allí depositadas, en presencia del Director y Administrador-Recaudador provincial que, como representante del Depositario de la provincia, tendrá en su poder las llaves de aquéllos. Vista la suma que contienen, se levantará un acta firmada por los presentes al acto, con el sello de la Intervención, en la que se hará constar el re-

sultado obtenido, cuyo documento servirá para que la Contaduría extienda el cargareme, ingresando definitivamente la cantidad en la Caja.

Art. 20. Del importe de estas limosnas, así como el que se obtenga por Semana Santa por sillas en las iglesias, ó por cualquier otro concepto, se tomará razón por la Intervención en el *debe* de una cuenta denominada «Limosnas, legados y mandas», haciendo la debida clasificación entre las que sean en metálico y en especie, siendo el haber de aquélla la entrega que se haga, ya al Administrador-Recaudador provincial, al almacén ó á las dependencias que corresponda.

Art. 21. Necesitando los Establecimientos de Beneficencia útiles de cocina, obras de carpintería, albañilería, impresiones, etc., y habiendo en el Hospicio talleres y operarios encargados de atender á estos servicios, se extenderán los pedidos (modelo núm. 4 ya citado) por la dependencia que lo reclame con la firma y sello de la Intervención, el V.º B.º del Director y la conformidad de los Sres. Visitadores, entendiéndose que la falta de algunos de los requisitos expresados invalida el pedido.

Este se dirigirá al Director del Hospicio, el cual lo pasará al Administrador de los talleres para la ejecución de la obra, previo conocimiento del Interventor.

Art. 22. Terminada la obra, y por más que su importe no se realice toda vez que así está acordado por la Diputación provincial al discutirse el presupuesto para el vigente año económico, por las Intervenciones del Hospicio y la de los Establecimientos á que está destinada se tomará razón en una cuenta, detallando la fecha del pedido y la en que se recibe la obra, clase, número de efectos é importe.

Art. 23. Mensualmente examinará las cuentas que rindan el Despensero y Guardaalmacén, haciendo constar su conformidad á continuación de la misma, con el visto bueno del Director, remitiéndolas á la Diputación para su examen y archivo.

Art. 24. Todas las ropas, utensilios y efectos que forman el cargo del almacén deberán ser marcados con el sello del mismo, no debiendo el Interventor autorizar nada que no haya presenciado y sellado á su vista.

Art. 25. La ropa que pertenezca á los enfermos acogidos en los hospitales será entregada al Enfermero Mayor, el que anotará en un libro por orden de fechas el

nombre y sexo del enfermo, sala á que va destinado, número que ocupa en ésta y clase de los efectos que recibe. Estos serán devueltos á los enfermos que sean dados de alta. Los pertenecientes á los que fallezcan serán entregados al Guardaalmacén, el que expedirá un resguardo á favor del Enfermero Mayor, que antes de hacer entrega dará conocimiento al Interventor. El Guardaalmacén clasificará los objetos que reciba, teniéndolos en su poder para cumplir lo que determina el art. 17.

Art. 26. Resultando en el almacén ropas blancas, cubiertas de colchones y jergones deteriorados por causa del uso, las cuales han de aplicarse para hilas, componer sábanas, colchones y jergones y paños de cataplasmas, el Interventor girará una visita mensual á esta dependencia, y á su vista se procederá á inventariar los efectos indicados, cuidando muy especialmente sean sellados en el centro con un letrero que diga: «Inútiles», estampando al pie del expresado inventario el *intervine* y su firma, á fin de que sirva al Guardaalmacén de descargo en su cuenta, y haciendo á su vez las oportunas anotaciones.

Art. 27. Cuando por alguna persona piadosa se haga un donativo á cualquiera Establecimiento de Beneficencia, el encargado de recibir la manda será el Interventor. Caso de que ésta sea en metálico, pasará nota expresiva al Administrador Recaudador provincial á fin de que proceda al ingreso de la cantidad en la Caja central, dando la carta de pago que al efecto se expedirá á la persona que entregue la limosna. Si, por el contrario, ésta es en especie, practicará un minucioso y exacto inventario, tomando razón en el *debe* de la respectiva cuenta de la clase y número de efectos, así como su valor, calculando éste con vista de los que existan en el Establecimiento, ó por tasación, cuya diligencia se hará constar debidamente, y pasando también nota al encargado de la dependencia á donde deba depositarse aquélla, haciendo á su vez los oportunos asientos.

Art. 28. Practicadas estas operaciones se extenderá el oportuno resguardo en que se haga constar el nombre del donador, caso que no lo quiera ocultar, la clase y número de efectos y la fecha, firmando el encargado de la dependencia, el *tomé razón* del Interventor y *visto bueno* del Director.

Art. 29. Recibida una limosna en especie se pondrá

inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial.

Art. 30. Las limosnas en metálico serán recibidas por el Administrador-Recaudador provincial en el caso de que la persona encargada de hacer el donativo se dirigiese á éste, dando luego conocimiento al Interventor del Establecimiento para los efectos que determina el artículo 27.

Art. 31. Todas las ropas, utensilios y efectos de los Establecimientos de Beneficencia serán sellados con uno que exprese la denominación del á que pertenecen, exceptuándose de este requisito los que no sean susceptibles por su clase.

Art. 32. Los aprovechamientos de los Hospitales, como son ropas de los enfermos que fallecen, trajo viejo, sebo, hueso y otros, se depositarán por el Enfermero Mayor en el almacén, haciendo los asientos correspondientes en el cargo de la cuenta de que habla el artículo 4.º, regla 10, y mensualmente se comprobará ésta por el Interventor, participando el resultado al Director, á fin de que éste lo haga presente á los Sres. Visitadores para la resolución definitiva y efectos consiguientes.

Art. 33. En la venta de estos aprovechamientos se procurará por la Intervención dar la mayor publicidad á fin de obtener más ventajas con el mayor número de compradores, siendo obligatoria la asistencia á estos actos del Interventor.

Art. 34. Realizada la venta, hará la Intervención los debidos asientos, dando parte del resultado al Guardaalmacén para que á su vez acredite la cuenta que corresponda.

Art. 35. El Interventor cuidará que el Guardaalmacén rinda por semestres la debida cuenta firmada y documentada. Si del examen y confrontación con sus libros resultasen diferencias, hará las observaciones consiguientes á continuación de la misma cuenta, contestando el cuentadante en la misma forma. Resultando conformidad una vez examinada, ó contestadas las observaciones, se pasará con el conforme del Interventor al Director, el cual la visará, remitiéndose luego á la Diputación para su aprobación definitiva y archivo; entendiéndose que la precitada cuenta ha de comprender todos los artículos que contenga el almacén, lo mismo que los que en adelante pueda contener y que la expe-

riencia, sujetándose á las reglas de contabilidad, indique ser conveniente.

Art. 36. Anualmente se practicarán inventarios generales de todas las dependencias que comprenda el Establecimiento, cuyos inventarios, con la firma del respectivo encargado, el conforme del Interventor que los presenciará y V.º B.º del Director, á cuyo efecto se llevará un libro que se denomine de «Inventarios», se anotarán en el mismo, remitiendo copia á la Diputación.

Art. 37. Todos los productos y gastos de Colecturía serán intervenidos, sea cualquiera la cuantía de los mismos, cuidando ingresen en la Caja provincial las cantidades que correspondan á la fábrica, deduciendo la parte de derechos que con estricta sujeción al Arancel vigente debe percibir el clero.

Art. 38. Las nóminas de todos los empleados y dependientes del Establecimiento se formarán por la Intervención en los dos últimos días del mes á que correspondan, remitiéndolas á la Contaduría general para la expedición del libramiento. En estas nóminas se anotarán las variaciones relativas al mes, debiendo ser firmadas por el Interventor con el V.º B.º del Director.

Art. 39. Con el fin de que no se reciban en el Establecimiento otros artículos, ni por mayor cantidad de los autorizados en el respectivo presupuesto, tendrá en su poder una copia del mismo, que para este objeto se remitirá al Director.

Art. 40. Durante los seis primeros meses, á contar desde el en que rija este Reglamento, por el Contador provincial ó delegado suyo se girará una visita mensual á las Intervenciones con el objeto de inspeccionar el estado de sus trabajos. Pasado este plazo, si no lo creyese necesario, las visitas de inspección serán trimestrales, sin perjuicio de las que acuerden los Sres. Visitadores, Ordenador de Pagos ó las Comisiones de Beneficencia y Hacienda de la Diputación provincial.

Art. 41. Siempre que el Interventor observe que por los encargados de las dependencias que se dejan expresadas en este Reglamento no se observan las disposiciones del mismo, dará inmediatamente conocimiento y por escrito al Director, el que lo elevará á los Sres. Visitadores para los efectos correspondientes. entendiéndose que, de no hacerlo, incurre en responsabilidad, exigible en la forma que la Diputación acuerde.

Art. 42. Además de las obligaciones que en este Reglamento se imponen á los Interventores, se atenderá, para el mejor desempeño de su cargo, á las que marque el del Establecimiento que no estén derogadas en todo ni en parte por el presente, y que tengan relación con su cometido.

Artículos adicionales

1.º Los Interventores de los Establecimientos de Beneficencia tienen, como tales, atribuciones propias, y obrarán con entera independencia en todo lo relativo al cumplimiento de los deberes que les impone su cargo, quedando sujetos á la inmediata responsabilidad por las faltas en que incurran.

2.º En el Establecimiento denominado Inclusa y Colegio de la Paz, además de las obligaciones impuestas al Interventor por el presente Reglamento, se observarán las reglas establecidas para intervenir el pago de las no-drizas, así externas como internas, que lactan los acogidos del Asilo.

3.º Además de las disposiciones del presente Reglamento, aplicables al Hospicio, el Interventor observará rigurosamente las que respecto al mismo determina el del Administrador de Talleres.

Madrid 30 de Julio de 1871. = CAMILO POZZI GENTÓN.

COMISIÓN PROVINCIAL. — *Sesión de 3 de Agosto de 1871.* —

La Comisión aprueba el presente Reglamento, y acuerda:

1.º Que rija provisionalmente desde que los trabajos preparatorios que para ello deben practicarse se terminen.

2.º Que se estudien los inconvenientes que en la práctica ofrezca y las reformas que deban introducirse.

3.º Que para cuando se reuna de nuevo la Diputación provincial, y oyendo á los respectivos Visitadores, se presente uno nuevo, caso de juzgarse necesario, ó se apruebe éste, que será definitivo.

4.º Que con toda urgencia se proceda á la impresión de libros talonarios y demás modelos que se acompañan.

Así lo acordó, de que certificamos. = *El Vicepresidente,* PEDRO MARTÍNEZ LUNA. = *El Secretario,* CEL ESTINO RICO. = Es copia. = LUNA.



